

## EDJ 1994/1195

Tribunal Supremo Sala 4ª, S 12-2-1994, rec. 698/1993

Pte: Linares Lorente, Juan Antonio

### Resumen

*El TS desestima el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por el INSS porque cuando se trata de diferencias de prestaciones de la Seguridad Social la cuantía del objeto litigioso debe superar las 300.000 pts. en cómputo anual, aunque la nueva LPL no lo contemple, no pudiéndose aplicar por vía supletoria el criterio de fijación de cuantía de la LEC.*

### NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 521/1990 de 27 abril 1990. TA Ley de Procedimiento Laboral art.188.1

RDLeg. 1568/1980 de 13 junio 1980. TR Ley de Procedimiento Laboral art.178

D 2381/1973 de 17 agosto 1973. Nueva redacción del TR Procedimiento Laboral art.178.3 , art.188.1

RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil art.489.6

### ÍNDICE

FUNDAMENTOS DE DERECHO

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

RECURSO DE CASACIÓN PARA UNIFICACION DE DOCTRINA

OBJETO

Supuestos diversos

SENTENCIAS CONTRADICTORIAS

En general

RECURSO DE SUPPLICACIÓN

RESOLUCIONES RECURRIBLES

Por la cuantía

En especial; prestaciones de la Seguridad Social

### FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación para la unificación de doctrina

#### Legislación

Aplica art.188.1 de RDLeg. 521/1990 de 27 abril 1990. TA Ley de Procedimiento Laboral

Aplica art.178 de RDLeg. 1568/1980 de 13 junio 1980. TR Ley de Procedimiento Laboral

Aplica art.178.3, art.188.1 de D 2381/1973 de 17 agosto 1973. Nueva redacción del TR Procedimiento Laboral

Aplica art.489 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

#### Bibliografía

Citada en "Recurso de suplicación: las materias que no tienen acceso al recurso en la vigente LPL y en el proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Social"

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión debatida en el presente recurso consiste en saber cómo se calcula la cuantía del objeto litigioso cuando se trata de diferencia de prestaciones de la S.S. al efecto de conocer si alcanzan la cifra de 300.000 pts. para que sea viable el recurso de suplicación en contra de las sentencias que resuelvan tales pretensiones.

La S del JS núm. 1 de Castellón de 25 junio 1991 estimó la demanda del actor para que se le reconociera pensión de jubilación en cuantía de 81.499 pts. mensuales en lugar de la que le había otorgado el INSS de 71.356 pts., al entender que la base reguladora sobre la que se debía aplicar el porcentaje era superior a la tenida en cuenta por la entidad gestora.

Formulado recurso de suplicación, fue desestimado por S de la Sala de lo Social del TSJCA Valencia de 24 noviembre 1992, por entender que el objeto litigioso tenía una cuantía inferior a 300.000 pts., aplicando para ello el art. 178.3º LPL EDL 1995/13689 de 1980, que establece como cuantía litigiosa en reclamaciones sobre reconocimiento de beneficios de la S.S., el importe de las prestaciones correspondientes a un año, lo que imponía la inadmisión del recurso de acuerdo con el art. 188 LPL EDL 1995/13689 vigente.

SEGUNDO.- El INSS interpone recurso de casación para la unificación de doctrina y presenta como contrarias las SS de la Sala de lo Social del TSJCA La Rioja de 9 mayo 1991 y Valencia de 27 octubre 1992, que admiten recursos de suplicación contra sentencias dictadas en procesos que versan sobre prestaciones periódicas, cuya cuantía en cómputo anual era inferior a 300.000 pts., pero entienden que, al no contener la LPL de 1990 EDL 1995/13689 una regla semejante a la del art. 178.3º LPL EDL 1995/13689 de 1980, la disp. ad. 1 de aquélla impone que se acuda con carácter supletorio a la LEC EDL 2000/77463 cuyo art. 489.6º establece que "en los juicios sobre el derecho a exigir prestaciones periódicas se calculará el valor por el importe de una anualidad multiplicado por diez, salvo que el plazo fijado fuera inferior y por diez se multiplicará también la anualidad si la prestación fuera vitalicia".

Se produce la contradicción entre las resoluciones judiciales comparadas y, según el art. 216 LPL EDL 1995/13689 se hace viable el recurso excepcional de casación para la unificación de doctrina por lo que procede entrar a resolver la contradicción existente.

TERCERO.- El recurso del INSS invoca como infringidos el art. 188.1º LPL en relación con su disp. ad. 1 y el art. 489.6º LEC EDL 2000/77463 alegando en primer lugar que, según la redacción del art. 188.1º c) LPL EDL 1995/13689, procede recurso de suplicación en todo caso en los procesos de S.S. y, subsidiariamente que, si ha de tenerse en cuenta la cuantía litigiosa en esta modalidad procesal, ha de aplicarse la regla del art. 489.6º LEC EDL 2000/77463 para el cálculo de su importe.

Respecto de la primera alegación del recurso se debe entender que no procede el de suplicación en contra de cualquier sentencia que se pronuncie en materia de S.S. pues el art. 188.1º c) LPL EDL 1995/13689 lo concede "en los procesos que versen sobre reconocimiento o denegación del derecho a obtener prestaciones de la S.S., incluidas las de Desempleo, así como sobre el grado de invalidez aplicable". Esta redacción tiene su precedente en el art. 2.1º.3 LBPL, que modificó el art. 153 LPL EDL 1995/13689 de 1980 y tiene como designio el que no queden sin recurso las sentencias que reconozcan o denieguen el derecho a obtener una prestación de la S.S., las que, de acuerdo con las reglas de la Ley procesal anterior, podían no tenerlo en el caso de que la cuantía anual del beneficio debatido fuera inferior a 300.000 pts. Este precepto rectificaba un criterio de valoración del objeto litigioso que era inadecuado en esta materia, pues el derecho a ostentar la condición de pensionista o de perceptor de un subsidio tiene un contenido mucho más amplio y complejo que la pura prestación económica, como es la cotización por determinadas contingencias a cargo de la entidad gestora, la asistencia sanitaria, servicios sociales, etc.

Pero esto no significa que todo proceso de S.S. tenga en todo caso acceso al recurso, pues cuando se trata de supuestos en que, reconocida la prestación, se discute sobre su cuantía económica ya no es aplicable la regla del art. 188.1º c) citada, ya que el derecho a la prestación no se debate y debe tener el mismo tratamiento que una reclamación de cantidad en forma de prestación periódica. El hecho de que la nueva ley no incluya una regla semejante a la contenida en el art. 178.3º LPL EDL 1995/13689 anterior no puede llevar a la conclusión de que toda controversia en materia de S.S., cualquiera que sea su contenido y cuantía, tiene acceso al recurso, sino que habrá de atenderse a la cuantía litigiosa o, en su caso, a la afectación múltiple de la cuestión litigiosa.

CUARTO.- Respecto de la aplicación supletoria de la regla del art. 489.6º LEC EDL 2000/77463 se debe entender que la regulación del proceso laboral se ha distinguido históricamente por un designio de mantener con firmeza los principios de contradicción, equilibrio procesal y respeto a las garantías de las partes, conjugándolo con la aspiración de conseguir la mayor celeridad y eficacia, para lo cual elude los incidentes que puedan dilatar el juicio, dispone la ejecutividad inmediata de ciertas decisiones y restringe el recurso en algunas materias, bien por razón de la calidad del asunto o por su escasa trascendencia económica. Como expresa la Exposición de Motivos de la LBPL: "La Ley mantiene la experiencia procesal acumulada, que se ha manifestado funcional a la exigencia constitucional de un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas". Para conseguir tales objetivos, el proceso laboral se ha apartado en muchos supuestos de la línea seguida por la LEC EDL 2000/77463, estableciendo normas específicas que le confieren el carácter de un proceso genuino y diferenciado.

La LPL EDL 1995/13689 no es un texto autosuficiente y su disp. ad. 1 contiene una remisión a la LEC EDL 2000/77463 como supletoria en aquellas materias que no tienen un tratamiento específico, lo que viene referido a normas comunes de regulación del proceso cuya inserción en la LPL EDL 1995/13689 pudiera resultar una reiteración ociosa e innecesaria, pero no puede admitirse tal aplicación supletoria respecto de reglas de procedimiento que sólo tienen significación propia y pleno sentido en el proceso civil, pero que pueden resultar contradictorias con normas específicas o principios inspiradores del proceso laboral.

En esta línea se entiende que el art. 489 LEC EDL 2000/77463 dispone la forma de calcular el valor de las demandas para determinar la cuantía y la clase de juicio en que hayan de ventilarse, (art. 483 y ss. LEC EDL 2000/77463), lo que tiene efectos, entre otras cuestiones, sobre la competencia de los Juzgados (art. 715), los aranceles y honorarios de los profesionales que intervienen (art. 423 LEC EDL 2000/77463) y también para determinar si procede recurso de casación en su momento. Estos criterios están señalados para el proceso civil, donde se ventilan litigios de muy distinta naturaleza a la propia de los laborales y, un dato revelador es que la fijación de la cuantía está sometida a la disposición de las partes, como se desprende de los arts. 493 y 494 LEC EDL 2000/77463, que permiten que los litigantes se pongan de acuerdo sobre el alcance económico de la pretensión.

Esta regulación es inaplicable al proceso laboral en el que se resuelven pretensiones de naturaleza específica, muchas veces amparadas en normas de derecho necesario e indisponible, donde la cuantía del objeto litigioso sólo opera sobre la posibilidad de recurso de

suplicación y, por otro lado, es cuestión que no queda sometida a la disposición de las partes, como reiteradamente ha declarado esta Sala, que la considera de orden público y fuera del arbitrio de los litigantes (SSTS 15 octubre 1969 y 19 enero 1973, entre otras).

QUINTO.- La simple omisión de la LPL de 1990 EDL 1995/13689 de un precepto semejante al contenido en el 178.3º LPL EDL 1995/13689 anterior no permite que por vía de supletoriedad se aplique el criterio de fijación de cuantías de la LEC EDL 2000/77463 pues, en caso de que la ley hubiera pretendido ampliar la posibilidad de recurso respecto de los procesos de S.S., incluso cuando se tratara de puras reclamaciones económicas, así lo hubiera establecido expresamente y no lo ha hecho. Muy por el contrario, la LBPL mantiene criterios cuantitativos para la recurribilidad de las sentencias (apdo. 4º de su Exposición de Motivos) y nada expresa sobre que cambie la forma de cálculo de las prestaciones puramente económicas.

Por otra parte, eso supondría que los procesos por reclamación de cantidad tuvieran un tratamiento diverso respecto del recurso para el caso de prestaciones periódicas o de pago único y podría resultar desproporcionado y arbitrario el que una reclamación de cantidad cercana a 300.000 pts. no tuviera recurso y si lo tuviera una petición de diferencias de pensión de cuantía insignificante, contrariando el criterio limitativo de los recursos en materias de escasa trascendencia económica.

Por último, el art. 2 LBPL estableció que en todo caso cabría recurso en materia de despido y reconocimiento de derecho a prestaciones de la S.S. o del subsidio de desempleo, cualquiera que fuera su cuantía y se hizo en la inteligencia de que había muchos casos en que el importe anual del objeto litigioso era inferior a 300.000 pts. como puede ser el caso de despido de trabajadores a tiempo parcial o de ciertas prestaciones de pago único o subsidios de corta duración. Esta innovación sólo tiene significado en la LBPL partiendo de la vigencia del art. 178.1º y 3º LPL EDL 1995/13689 de 1980 que hacía un cómputo anual para calcular la cuantía del litigio, evitando con ello que quedaran sin recurso cuestiones que tenían relevancia cualitativa, aunque su cuantía fuera inferior a aquella cifra. No tiene sentido alguno que el art. 188.1º c) LPL de 1990 EDL 1995/13689 mantenga la recurribilidad en todo caso de las sentencias dictadas sobre aquellas materias, si se hubieran abandonado los criterios de cómputo de la cuantía litigiosa de la ley anterior para aplicar el modo de cálculo del art. 489.6º LEC EDL 2000/77463 pues resulta impensable que se produzca el despido de un trabajador que tenga un salario anual inferior a 30.000 pts., o que se discuta el derecho a una prestación de la S.S. que tenga un contenido económico por debajo de esa cuantía.

La S de esta Sala de 20 diciembre 1993 sigue este criterio, por todo lo que se debe entender que la sentencia recurrida contiene la doctrina correcta y debe mantenerse como interpretación unificada de las normas que se dicen infringidas lo que impone desestimar el recurso, sin que haya lugar a la imposición de costas de acuerdo con lo previsto en el art. 232.1º LPL. EDL 1995/13689

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLO: Desestimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el INSS en contra de la S de la Sala de lo Social del TSJCA Valencia de 24 noviembre 1992 que desestimó el recurso de suplicación formulado en contra de la del JS núm. 1 de Castellón de 25 junio 1991 dictada en autos seguidos por D. Rafael en contra del INSS y la empresa "X, S.A.", sin expresa imposición de costas.

Devuélvanse las actuaciones al Organismo Jurisdiccional correspondiente, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Sr. Fernández López.-Sr. Martínez Emperador.-Sr. Martín Valverde.-Sr. Gil Suárez.-Sr. Linares Lorente.